

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 29 de octubre de 2025

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 7369/2024

SUMARIO:

II.EE. Impuestos Especiales de Fabricación. Impuesto Especial sobre el carbón. Exención directa por efecto vertical ascendente. Se plantea la necesidad de interpretar los arts. 14 y 15 de la Directiva 2003/96/CE, y el art. 79.3.a) Ley II.EE en la redacción dada por la Ley 15/2012, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. La cuestión que presenta interés casacional ya ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en un sentido favorable al sostenido por la recurrente [Vid., STS de 8 de julio de 2024, recurso n.º 4232/2021, entre otras], en un sentido favorable a la tesis mantenida por la recurrente, aunque referidas al gravamen del gas natural utilizado para producir electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor. Por ello resulta conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión consistente en determinar, a la luz de las SSTJUE de 7 de marzo de 2018, asunto C-31/17 y de 22 de junio de 2023, asunto C-833/21 si el art. 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE constituye una exención directa (no voluntaria para los Estados miembros) por efecto directo vertical ascendente en relación con gravamen por el IEC del carbón consumido con fines de generación eléctrica; o, si por el contrario, ese efecto directo no es absoluto al permitir que los Estados miembros introduzcan excepciones al régimen de exención obligatoria establecido por la Directiva 2003/96, "por motivos de política medioambiental".

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 29/10/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7369/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7369/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

Síguenos en...



D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.^a Ángeles Huet De Sande
En Madrid, a 29 de octubre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.

1. La representación procesal de Endesa Generación, S.A.U. preparó recurso de casación contra la sentencia de 28 de junio de 2024, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso n.º 947/2020, que desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por ENDESA GENERACIÓN SA contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 9 de junio de 2020 en materia de impuestos especiales (Impuesto sobre el Carbón, ejercicios 2014 y 2015).

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

- El artículo 14.1. a) de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003 (DOUE de 31 de octubre, L 283/51), por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad [« Directiva 2003/96/CE»].

- El artículo 79.3 a) de la ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre) [«LIE»], en la redacción dada por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (BOE de 28 de diciembre), que suprimió con efectos desde 1 de enero de 2013 la exención de la que disfrutaban en el IEH las adquisiciones de gas natural destinadas a las centrales de cogeneración.

3. Subraya que las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), c) y f) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»]; así como la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

No obstante, advierte que, tras el dictado de la presente sentencia impugnada, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la misma problemática contradiciendo directamente las afirmaciones que se efectuaban en la decisión recurrida. En concreto, enuncia las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 24 de julio de 2024, recurso 7195/2021, ECLI:ES:TS:2024:4299 y recurso 7199/2021, ECLI:ES:TS:2024:4296.

En relación con el motivo impugnatorio relativo a la contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (artículo 88.2.f LJCA), se mencionan por parte del recurrente las siguientes sentencias:

o Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 22 de junio de 2023 (*Endesa Generación, S.A.U. contra Tribunal Económico Administrativo Central*, asunto C-833/21, ECLI:EU:C:2023:516).

o Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 5 de marzo de 2025 (*Statoil Fuel & Retail, asunto C-553/13* , ECLI: EU:C:2015:149).

o Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 7 de febrero de 2022 (*Vapo Atlantic, asunto C-460/21* , ECLI:EU:C:2022:83).

SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 26 de septiembre de 2024, habiendo comparecido Endesa Generación, S.A., como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como recurrido la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra una sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

Síguenos en...

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación, los siguientes:

1º. Iniciado procedimiento de inspección, se dictó acta de disconformidad A02-72868811 extendida por el concepto de Impuesto sobre el Carbón, ejercicios 2014 y 2015 en la que se proponía una deuda a ingresar cuyo importe ascendía a 8.702.473, 56 euros.

Entre las alegaciones que formuló Endesa Generación S.A. interesó que se procediera a liquidar el impuesto del carbón teniendo en cuenta la exención prevista legalmente y ello como consecuencia de que las toneladas de coque fueron utilizadas en la producción de energía eléctrica.

2º. En fecha 7 de mayo de 2018, se dictó el correspondiente acuerdo de liquidación en el que se confirmaba la propuesta inspectora, si bien se recalculaban los intereses devengados.

3º. Disconforme con lo anterior, se interpuso en fecha 30 de mayo de 2018 reclamación económico-administrativa, en la que entre otros motivos se argüía la necesidad de aplicar la exención por consumo de carbón destinado a la producción de energía eléctrica. Si bien, en fecha 9 de junio de 2020, el Tribunal Económico-Administrativo Central, desestimó la reclamación interpuesta.

4º. Endesa Generación S.A interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el núm. 947/2020 ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictando sentencia desestimatoria en fecha 28 de junio de 2024.

La *ratio decidende* de la sentencia sobre este particular se contiene en el fundamento de derecho tercero, con el siguiente tenor literal:

«La reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 23/06/2023, dictada en el asunto C-833/2021 en resolución de la cuestión prejudicial planteada por esta misma Sala y Sección, declara que la imposición española sobre el carbón destinado a producir energía eléctrica se ajusta a la normativa comunitaria y cumple las exigencias de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad y que se pueden imponer excepciones a la exención en la imposición por motivos de política medioambiental.».

TERCERO.- *Marco jurídico.*

1. Derecho de la Unión Europea.

1.1. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 14 de la Directiva 2003/96/CE que dispone que:

«1. Además de las disposiciones generales sobre los usos exentos de los productos sujetos a impuestos especiales establecidas en la Directiva 92/12/CEE, y sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados eximirán del impuesto a los productos mencionados a continuación, en las condiciones que ellos establezcan para garantizar la franca y correcta aplicación de dichas exenciones y evitar cualquier fraude, evasión o abuso:

a) los productos energéticos y la electricidad utilizados para producir electricidad y la electricidad utilizada para mantener la capacidad de producir electricidad. Sin embargo, por motivos de política medioambiental, los Estados miembros podrán someter estos productos a gravamen sin tener que cumplir los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva. En tal caso, la imposición de estos productos no se tendrá en cuenta a los efectos del cumplimiento del nivel mínimo de imposición de la electricidad establecido en el artículo 10".(...)».

2. Derecho español.

2.1. En lo que se refiere a la normativa española, el artículo 79.3.a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, ha experimentado diversas modificaciones. Así, en lo que aquí interesa:

Entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2012 preveía una exención de tributación en relación con aquellas operaciones que constitúan puestas a consumo de carbón cuando implicaban el empleo de éste en el uso de producción de energía eléctrica y cogeneración de electricidad y calor.

El artículo 79, bajo la rúbrica «Exenciones», establecía:

«1. Estará exenta la primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen el carbón a su reventa en el ámbito territorial de aplicación del impuesto.

2. Estará exenta la primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen el carbón adquirido a su envío con un destino fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto. La efectividad de esta exención quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 78.2 de esta Ley.

No obstante, si el carbón así adquirido fuera destinado a su consumo en el ámbito territorial de aplicación del impuesto, se considerará realizada la primera venta o entrega en el momento en que se efectúe la aplicación del carbón a ese destino.

3. Estarán exentas del impuesto las operaciones que constituyan puesta a consumo de carbón cuando impliquen el empleo de este en los usos siguientes:

a) Producción de energía eléctrica y cogeneración de electricidad y calor.

b) Reducción química y procesos electrolíticos y metalúrgicos.

c) Procesos mineralógicos. Se consideran procesos mineralógicos los clasificados bajo el código DI 26, «industrias de otros productos minerales no metálicos», de la nomenclatura NACE, establecida por el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990.

d) Como combustible en el ámbito del consumo doméstico y residencial. Se presumirá que el carbón se destina a esta utilización cuando sea objeto de venta o entrega a consumidores finales no industriales.

e) Cualquier uso que no suponga combustión.».

2.2. En el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 1 de julio de 2018, que resulta aplicable *ratione temporis* supuesto que ahora nos ocupa, como consecuencia de la reforma operada en virtud de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, se suprime el citado apartado del precepto en cuestión (artículo 79.3.a) LIE)

2.3. Desde el 1 de julio de 2018 tras la modificación llevada a cabo por el artículo 83 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 5 de julio), se introduce el apartado 4 en el artículo 79 que prevé que las exenciones sin perjuicio de lo establecido en el apartado segundo estarán sujetas a las condiciones que se fijen reglamentariamente. Por otro lado, se mantiene la supresión de la exención.

TERCERO.- Cuestión en la que existe interés casacional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, apreciamos que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar, a la luz de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de marzo de 2018 (*Cristal Union contra Ministre de l'Économie et des Finances*, asunto C-31/17, EU:C:2018:168) y 22 de junio de 2023 (*Endes Generación, S.A.U. contra Tribunal Económico Administrativo Central*, asunto C-833/21, ECLI:EU:C:2023:516), si el artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE constituye una exención directa (no voluntaria para los Estados miembros) por efecto directo vertical ascendente en relación con gravamen por el IEC del carbón consumido con fines de generación eléctrica; o, si por el contrario, ese efecto directo no es absoluto al permitir que los Estados miembros introduzcan excepciones al régimen de exención obligatoria establecido por la Directiva 2003/96, "por motivos de política medioambiental".

CUARTO.- Justificación de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Debe señalarse que si bien la específica cuestión planteada aquí por la recurrente no ha sido aún resuelta por este Tribunal, no es menos cierto que la Sala sí ha dado respuesta a cuestiones sustancialmente análogas, entre otras, en las sentencias de 8, 22 y 24 de julio de 2024 (RRCA 4232/2021, 4887/2021 y 7195/2021, respectivamente), en un sentido favorable a la tesis mantenida por la recurrente, aunque referidas al gravamen del gas natural utilizado para producir electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor.

La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en las citadas sentencias, ha respondido a la cuestión con interés casacional planteada señalando que:

«[...] interpretado a la luz de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 7 de marzo de 2018, Sala Primera, *Cristal Union contra Ministre de l'Économie et des Finances*, asunto C-31/17 (ECLI: EU:C:2018:168), y de la STJUE 22 de junio de 2023 (asunto C-833/21, *Endesa*), el artículo 14.1.a), primera frase, de la Directiva 2003/96/CE, constituye una exención directa y no voluntaria para los Estados miembros, suficientemente

precisa e incondicionada, que está dotada de efecto directo vertical ascendente, y que la eliminación de esta exención obligatoria, introducida por la Ley 15/2012, de Medidas Fiscales para la sostenibilidad energética, en relación con el gas natural utilizado para producir electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor, no se fundamenta en los motivos de política medioambiental que requiere el art. 14.1.a), segunda frase, de la Directiva 2003/96/CE».

2. Esta cuestión presenta asimismo interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE). Justificadamente arguye la recurrente que «los contribuyentes afectados por la contradicción o no del IEC con el artículo 14.1 a) de la Directiva son todos aquellos que en algún momento del año generan electricidad en centrales térmicas de carbón. Son, por lo tanto, los mismos contribuyentes que se vieron afectados por la controversia sobre el computo de la base imponible del impuesto en términos PCI-PCS, cuestión que sí mereció a juicio de ese Tribunal la admisión de los recursos de casación antes identificados (otros muchos no llegaron a plantearse a la Sala una vez consolidada la doctrina favorable al cómputo en términos PCS)» (*sic*).

3. Por añadidura, el pasado 7 de febrero de 2025, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo dictó auto desestimando el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la Diputación Foral de Vizcaya contra la sentencia núm. 1420/2024, de 24 de julio de 2024 dictada en el recurso 7199/2021, en el mismo sentido que las citadas *ad supra*, que razona:

«En definitiva, el representante legal de la Diputación Foral de Bizkaia no discute que el marco normativo del litigio sea el acotado en la sentencia, sino que discrepa de la interpretación y alcance de las normas del derecho nacional que hace la sentencia, y de los criterios interpretativos que, a propósito del derecho europeo concernido, extrae de la jurisprudencia del TJUE, en especial de la STJUE de 22 de junio de 2023, cuya relevancia es indudable, por referirse a una cuestión prejudicial que examina la misma norma europea que se invoca para la eliminación de la exención obligatoria. Al fin y al cabo, la tesis del representante legal de la Diputación Foral de Bizkaia es que el gravamen al gas natural utilizado para la cogeneración combinada de calor y electricidad, mediante la exclusión de la exención obligatoria establecida por el art. 14.1.a), segunda frase, de la Directiva 2003/96, está justificado en "motivos de política medioambiental" porque sometiendo a gravamen ese producto energético se "desalienta su consumo". Dicho de otra forma, que el hecho de gravar un producto energético basta para justificar que el gravamen se haga de forma real, y no meramente aparente, por los "motivos de política medioambiental" que invoca la exposición de motivos de la ley 15/2012. Pero lo que establece la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular su sentencia de 22 de junio de 2023, (asunto C-833/21) es bien diferente, al declarar (apartado 49), que «[...] es preciso además que, para que esta motivación no sea sino aparente, encuentre confirmación mediante los efectos que esta imposición pueda tener en la realidad [...]», y ello debe constatarse mediante los criterios que fija la jurisprudencia del TJUE y a los que se ajusta nuestra sentencia, siendo la tarea de interpretación de la norma nacional una labor que corresponde a este Tribunal (RJ, 4º).

(...) En este caso, las sentencias del TJUE en que esta Sala ha fundado su decisión de no plantear cuestión prejudicial por existencia de acto aclarado cumplen todas las condiciones requeridas por la citada jurisprudencia del TJUE, pues resuelven unas cuestiones prejudiciales que se plantean respecto a la misma Directiva 2003/96 e idéntica norma, el art. 14.1.a, segunda frase de la citada Directiva. Por otra parte, no existen diferencias relevantes desde el punto de vista material, pues en los casos examinados, tanto la exención obligatoria como las condiciones que establece el derecho europeo para permitir excepcionar dicha exención, son las mismas, tanto si se trata del carbón como del gas natural utilizado en la generación combinada de electricidad y calor (RJ 5º).

(...) el escrito incidental de nulidad no hace sino reiterar las razones jurídicas expuestas por la parte promotora del incidente en sus escritos procesales y utiliza la vía del incidente de nulidad como pretexto -inidóneo, dada su excepcionalidad- para expresar la disconformidad con la fundamentación jurídica de la sentencia firme. Tal planteamiento resulta inviable porque, es de insistir, el mero desacuerdo con los razonamientos empleados y las conclusiones alcanzadas en la sentencia no puede fundar válidamente un incidente de nulidad de actuaciones que, por consiguiente, ha de ser rechazado» (RJ 6º).

4. Concorre, por tanto, interés casacional objetivo en determinar si la doctrina reproducida puede extenderse también al gravamen del carbón y, en consecuencia, que éste también ha de considerarse contrario al artículo 14 de la Directiva.

QUINTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución.

2. A estos efectos, se plantea la necesidad de interpretar el artículo 14 de la Directiva 2003/96/CE, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto. Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 7369/2024, preparado por Endesa Generación, S.A.U., contra la sentencia de 28 de junio de 2024, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso n.º 947/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar, a la luz de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de marzo de 2018 (*Cristal Union contra Ministre de l'Économie et des Finances*, asunto C-31/17, EU:C:2018:168) y 22 de junio de 2023 (*Endesa Generación, S.A.U. contra Tribunal Económico Administrativo Central*, asunto C-833/21, ECLI:EU:C:2023:516), si el artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE constituye una exención directa (no voluntaria para los Estados miembros) por efecto directo vertical ascendente en relación con gravamen por el IEC del carbón consumido con fines de generación eléctrica; o, si por el contrario, ese efecto directo no es absoluto al permitir que los Estados miembros introduzcan excepciones al régimen de exención obligatoria establecido por la Directiva 2003/96, "por motivos de política medioambiental".

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

- El artículo 14.1. a) de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003 (DOUE de 31 de octubre, L 283/51), por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

- El artículo 79.3 a) de la ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), en la redacción dada por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (BOE de 28 de diciembre).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente según las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

